



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*

### RESOLUCIÓN N.º 55/AGIP/26

Buenos Aires, 6 de febrero de 2026

**VISTO:** Los términos del Título III del Código Fiscal (t.o. 2025) y sus modificatorias Leyes Nros. 6.843 (BOCBA N° 7215) y 6.926 (BOCBA N° 7269), las Resoluciones Nros. 8-AGIP/10 (BOCBA N° 3337), 1034-AGIP/12 (BOCBA N° 4064) y 706-AGIP/14 (BOCBA N° 4504) y el Expediente Electrónico N° 7.072.002 /GCABA-DGANFA/2026, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Título III del Código Fiscal vigente establece el Impuesto de Sellos, definiendo el hecho imponible, los sujetos pasivos, el momento del pago y las exenciones, entre otros conceptos;

Que mediante la Resolución N° 8-AGIP/10 se fijan criterios de interpretación y aplicación del citado tributo respecto de los instrumentos y actos relativos a la transferencia de dominio de vehículos;

Que la Resolución N° 1034-AGIP/12 reglamentó la modalidad de liquidación del Impuesto de Sellos en los casos de primera inscripción de vehículos nuevos en los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios;

Que con posterioridad, mediante el dictado de la Resolución N° 706-AGIP/2014 se estableció el criterio a seguir en los casos de vehículos que, habiéndose adquirido en establecimientos ubicados dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los mismos se registraran fuera de ella;

Que ante la multiplicidad de normas vinculadas con la interpretación y aplicación del Impuesto de Sellos respecto de los vehículos automotores, se considera conveniente proceder a su compilación y actualización en un único cuerpo normativo, con el objetivo de facilitar su difusión y cumplimiento por parte de los contribuyentes, responsables y terceros.

Por ello, en ejercicio de las facultades que le son propias,

### EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

#### CAPÍTULO I INSCRIPCIÓN INICIAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 1°.- Concepto de inscripción inicial. Se entiende por inscripción inicial a la primera inscripción del dominio de un vehículo automotor ante un Registro Seccional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, ya sea que se trate de un vehículo nacional nuevo o sin uso o de un vehículo importado nuevo o usado.

Artículo 2°.- Actos, contratos y operaciones alcanzadas. Las operaciones de compraventa de vehículos automotores 0 KM o sin uso que se realicen dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se hallan alcanzadas por el Impuesto de Sellos, aún cuando la inscripción inicial se realice en Registros Seccionales fuera



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*

---

de ella. Asimismo, se hallan alcanzadas por el Impuesto de Sellos las operaciones de compraventa de vehículos importados a la República Argentina con carácter usado, siempre que se realicen dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aún cuando la inscripción inicial se realice en Registros Seccionales fuera de ella. En el supuesto que el adquirente del vehículo se halle domiciliado en otra jurisdicción, con una antigüedad mínima de seis (6) meses contados desde la fecha de la operación, la misma no se encontrará alcanzada por el tributo.

Artículo 3°.- Inscripción inicial de vehículos automotores. La primera inscripción de vehículos automotores nuevos o importados usados se encuentra alcanzada por el Impuesto de Sellos, debiéndose cancelar el tributo al momento de efectuarse el alta registral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Aclárase que la inscripción inicial se fija en el día en que se certifica la firma de la "Solicitud Tipo de Inscripción Inicial", el "Instrumento de petición virtual de inscripción inicial" o los que en el futuro los reemplacen o complementen.

Artículo 4°.- Base imponible. La Base Imponible del Impuesto de Sellos con relación a operaciones de inscripción de dominio de los vehículos nuevos o de los vehículos importados usados, estará constituida por el monto de la factura definitiva o por la valuación fijada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en Tabla de Marcas y Valuaciones que se acompaña como Anexo I, la que fuere mayor. Cuando se trate de vehículos nuevos no contemplados en la citada Tabla, a los efectos de la fijación de la base imponible deberá utilizarse la tabla dinámica de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina -ACARA-, actualizada al momento de la suscripción del acto, instrumento u operación.

Artículo 5°.- Planes de ahorro previo. Base imponible. Pago a cuenta. En el supuesto de la inscripción inicial de los vehículos adquiridos mediante planes de ahorro, la alícuota se aplicará sobre el precio total y final del vehículo adjudicado, con las deducciones admitidas en el Código Fiscal vigente, o la valuación fijada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en los términos del artículo 4°, la que fuere mayor. Aclárase que el importe abonado en concepto de Impuesto de Sellos en los contratos de plan de ahorro previo para la adquisición de un vehículo 0 KM, será tomado como pago a cuenta al momento de efectuarse la inscripción inicial de dominio ante los Registros Seccionales, siempre que el vehículo sea inscripto a nombre del adjudicatario suscriptor o beneficiario de dicho plan. En ese caso, deberá acreditarse el pago exhibiendo el respectivo comprobante, a fin de que sea deducido el importe nominal ingresado como pago a cuenta.

Artículo 6°.- Agentes de Recaudación. Los Agentes de Recaudación procederán a percibir el Impuesto de Sellos correspondiente a la inscripción inicial de dominio de los vehículos automotores, aplicando la alícuota establecida en la Ley Impositiva vigente, sobre el monto de la factura definitiva o por la valuación fijada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en Tabla de Marcas y Valuaciones que se acompaña como Anexo I (IF-2026-07137204-GCABA-DGANFA), la que fuera mayor, con carácter previo a la correspondiente toma de razón de la inscripción dominial inicial. Cuando se trate de vehículos nuevos no contemplados en la citada Tabla, a los efectos de la fijación de la base imponible deberá utilizarse la tabla dinámica de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina -ACARA-, actualizada al momento de la suscripción del acto, instrumento u operación. Establécese que los Agentes de Recaudación deberán percibir el Impuesto con más los intereses resarcitorios vigentes, cuando el contribuyente o responsable no lo



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*

---

hubiese abonado dentro del plazo establecido.

### CAPÍTULO II TRANSMISIÓN DE DOMINIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS

Artículo 7°.- Concepto de vehículo usado. Se define como vehículo usado a cualquier vehículo cuya inscripción de dominio se realice en forma simultánea o con posterioridad a la respectiva inscripción inicial (0 KM).

Artículo 8°.- Radicación de vehículos. Guarda habitual. La radicación de vehículos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está constituida por su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de esta Jurisdicción. A los fines del Impuesto de Sellos, quedan asimilados a aquellos radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los vehículos que posean su guarda habitual en la misma, siempre que tal circunstancia se encuentre debidamente registrada.

Artículo 9°.- Base Imponible. La Base Imponible del Impuesto de Sellos con relación a operaciones de transferencia de dominio de los vehículos usados, estará constituida por el monto de la operación, del acto o contrato convenido por las partes y declarado en el formulario RNPA "08" o por la valuación fijada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en los términos del artículo 4°, la que fuere mayor.

Artículo 10.- Transferencias onerosas ordenadas por autoridad judicial. En los supuestos de transferencias onerosas ordenadas por autoridad judicial, en todo tipo de proceso, corresponde la percepción del impuesto desde la fecha del auto que ordena la transferencia, salvo que de la propia resolución judicial surja que el mismo ha sido debidamente ingresado.

Artículo 11.- Subasta. Tratándose de una transferencia ordenada como consecuencia de una subasta, deberá percibirse el impuesto, liquidándose sobre el precio obtenido en la subasta y tomándose como fecha del acto, la fecha de aprobación de la misma. En aquellos casos en que el martillero interviniente en la subasta haya retenido el Impuesto de Sellos, dicho importe será considerado como pago a cuenta del que en definitiva se deba tributar, siempre que se mantenga la identidad del adquirente.

Artículo 12.- Transferencias simultáneas. En los casos de presentaciones simultáneas deberá percibirse el Impuesto, tributando cada transferencia el gravamen correspondiente de acuerdo con la fecha y monto de cada uno de los actos, teniendo en cuenta que se trata de actos independientes sometidos al impuesto, bajo las consideraciones que cada uno revista.

Artículo 13.- Compañías de Seguros. Las transferencias de dominio de vehículos usados a favor de una Compañía de Seguros, se encuentran alcanzadas por el Impuesto de Sellos, liquidándose el gravamen a la alícuota determinada por la Ley Impositiva vigente para la transferencia de dominio de vehículos usados.

Artículo 14.- Transferencias efectuadas por comerciantes habitualistas. La transferencia de dominio de vehículos usados efectuada por comerciantes habitualistas a un tercero se encuentra gravada a la alícuota establecida en la Ley Impositiva vigente. Aclárase que son comerciantes habitualistas aquellas personas físicas o jurídicas inscriptas en la actividad de compraventa de automotores usados en cualquiera de las categorías del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Ciudad de Buenos Aires y registradas en cumplimiento de las normas vigentes.

Artículo 15.- Transferencias a título gratuito. Cuando la transferencia de dominio se



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*

---

realizarse a título gratuito, tal circunstancia deberá ser acreditada ante el Registro Seccional incorporando en el legajo registral correspondiente, copia certificada del instrumento público pertinente.

Artículo 16.- Inscripción de la Declaratoria de Herederos. La transmisión mortis causa, entendida sólo como la inscripción de la Declaratoria de Herederos del titular de dominio, ordenada en el correspondiente juicio sucesorio, no se encuentra alcanzada por el gravamen.

Artículo 17.- Agentes de Recaudación. Los Agentes de Recaudación procederán a percibir el Impuesto de Sellos aplicando la alícuota establecida por la Ley Impositiva vigente, sobre el monto de la operación, del acto o del contrato o por la valuación fijada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en los términos del artículo 4°, la que fuera mayor, con carácter previo a la correspondiente toma de razón del cambio de titularidad. Establécese que los Agentes de Recaudación deberán percibir el Impuesto con más los intereses resarcitorios vigentes, cuando el contribuyente o responsable no lo hubiese abonado dentro del plazo establecido.

Artículo 18.- Transferencia de dominio originada en la disolución o liquidación de sociedad en las adjudicaciones a los socios de vehículos usados. No se encuentra alcanzada por el Impuesto de Sellos la transferencia de dominio de bienes muebles registrables originada en la disolución o liquidación de sociedades, como así también en las adjudicaciones a los socios de dichos bienes, conforme lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal vigente.

Artículo 19.- Transferencia de dominio fiduciario de vehículos usados. La transferencia del dominio fiduciario de vehículos usados fideicomitidos, se encuentra exenta de acuerdo con los términos del artículo 353 del Código Fiscal vigente. Las posteriores transferencias de carácter oneroso que efectúe el fiduciario a favor de un tercero, quedan alcanzadas por el impuesto de sellos.

Artículo 20.- Transferencia de dominio de vehículos usados por aportes para constitución de sociedades, aumento de capital social, absorción, fusión o reorganización. En el caso que la transferencia de dominio de vehículos usados tuviera lugar con motivo de aportes para la constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, fusión, escisión o reorganización de las mismas, el impuesto deberá ser percibido en la oportunidad del perfeccionamiento de dicha transferencia de dominio, sobre el precio pactado o la valuación fiscal, el que fuere mayor.

Artículo 21.- Cesiones de facturas de compra de bienes muebles registrables. Las cesiones de facturas de compra de bienes muebles registrables se encuentran alcanzadas por el Impuesto de Sellos a la alícuota general establecida en la Ley Impositiva vigente y debe ser liquidado en la forma de práctica.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 22.- Anulación de actos. La anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos utilizados en los trámites de transferencias de dominio de vehículos usados, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del Impuesto pagado.

Artículo 23.- Sujetos pasivos. Cada una de las partes intervinientes en los actos, contratos u operaciones gravadas, responde por el total del impuesto, intereses, recargos, ajustes y multas, sin perjuicio de la divisibilidad del Impuesto de Sellos



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*

---

cuando alguna de las partes estuviere exenta del pago del gravamen.

Artículo 24.- Régimen de información. Los Encargados de los Registros Seccionales deberán actuar como Agentes de Información ante los supuestos en los cuales el peticionario ha manifestado su deseo de no cumplir con las obligaciones tributarias adeudadas en concepto de Impuesto de Sellos.

Artículo 25.- Plazo para el ingreso del tributo. En el supuesto del perfeccionamiento de cualquier instrumento alcanzado por la presente resolución sin la intervención de un agente de recaudación, el impuesto deberá ingresarse dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la celebración del acto o contrato. En caso de certificación de firmas, el plazo se computará desde la fecha de la última certificación.

Artículo 26.- Facultades de la Dirección General de Rentas. Facultar a la Dirección General de Rentas a:

1. Dictar las normas de procedimiento operativas para la aplicación del presente régimen.
2. Resolver situaciones de hecho que se planteen de conformidad con el régimen implementado.
3. Instrumentar y aprobar los formularios y/o aplicativos que resulten pertinentes.

Artículo 27.- Tabla de Marcas y Valuaciones. Aprobar la Tabla de Marcas y Valuaciones obrante como Anexo I (IF-2026-07137204-GCABA-DGANFA), el que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 28.- Abrogaciones. Abrogar las Resoluciones Nros. 8-AGIP/10, 1034-AGIP/12 y 706-AGIP/14.

Artículo 29.- Vigencia. La presente resolución rige a partir del día 1° de enero de 2026.

Artículo 30.- Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Comunicar a todas las Direcciones Generales y demás áreas dependientes de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Pase a las Direcciones Generales de Rentas y de Tecnología e Innovación para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archivar. **Krivocapich**